

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza – Cundinamarca, veintidós (22) de noviembre de 2022

Radicado No. 2022-00693-00

I. ANTECEDENTES

Corresponde en esta oportunidad, decidir el conflicto de competencia suscitado entre los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MOSQUERA y FUNZA - CUNDINAMARCA.

II. ANTECEDENTES

1. Al respecto se tiene, que la sociedad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó ante el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA, la solicitud de **aprehensión y entrega de garantía mobiliaria**, constituida respecto del vehículo de placas DRX044, con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 60 de la ley 1673 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, dispositivo normativo que en su tenor literal contempla:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3° del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1°. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2°. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3°. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”(Negrillas, cursivas y subrayas nuestras).

Con fundamento en lo anterior, se determina con claridad que la petición presentada por la sociedad GIROS Y FINANZAS C.F. S.A, **no se trata de un proceso**, sino de **una diligencia especial**, cuyo conocimiento al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del precepto 17 del Código General del Proceso, asigna su conocimiento a los jueces civiles municipales en única instancia de *«todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas»*.

2. Ahora bien. En asuntos análogos al que hoy concita la atención del Despacho, la Corte Suprema de Justicia ha aceptado la existencia de un vacío normativo en relación con el **factor territorial**, que determine con claridad si el funcionario competente para asumir el conocimiento se determina por el fuero privativo real que contempla el artículo 28.7 del CGP, o el señalado para la práctica de diligencias especiales que establece el numeral 14 del citado canon, concluyendo, en ejercicio de las disposiciones contenidas en el artículo 12 de la misma Obra, que, como *“...los preceptos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 guardan relación con el numeral 7° del canon 28 del Código General del Proceso, se establece que la asignación de competencia se determina por la ubicación de los bienes muebles sobre los cuales se ejercen «derechos reales»”*.

Igualmente aclaró, que **el lugar de registro del automotor**, *“no implica una sujeción jurídica o material del rodante en dicha localidad; máxime si es un automotor que puede circular libremente en todo el territorio nacional”*, tema sobre el cual precisó¹:

(...) no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al *“juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”*, deja un vacío cuando se trata de la *“retención”*, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quiera que

¹ CSJ AC519, 12 feb. 2018, rad. 2018-00109-00

se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.

Sin embargo, como en el presente asunto la peticionaria **informó desconocer el lugar de ubicación del rodante**, este evento igualmente fue decantado por la Alta Superioridad en mención, precisando que cuando se presente esta problemática, **deberá acudirse a las disposiciones contenidas en el artículo 28.14**, dispositivo normativo que establece que “*Para la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso*”, tema sobre el cual recientemente, esto es, el 18 de octubre de la anualidad que avanza, mediante auto AC4437-2022, Justicia precisó²:

“Por consecuencia y como la Corte está ante eventualidad única -en la cual la peticionaria señaló desconocer el lugar de ubicación del vehículo objeto del trámite de entrega anticipada por garantía mobiliaria-, habrá de emplearse el numeral 14° de la misma obra, el cual prevé que puede conocer el funcionario «del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto», que para el caso puede ser el deudor, en tanto fue quien adquirió la obligación objeto de reclamo judicial, lo cual, como regla de principio, permite colegir que será con él con quien deba adelantarse la diligencia reclamada en el libelo, lugar que -se itera- puede coincidir con el de ubicación del bien pues la demandante manifestó que este corresponde a todo el territorio nacional”.

En este estado de cosas, no viene a duda que el competente para conocer de la petición de la prehensión y entrega del vehículo objeto de la garantía mobiliaria, corresponde al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**, teniendo en cuenta que se trata del domicilio del demandado, esto es, con quien debe adelantarse la diligencia reclamada en el libelo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA**, en ejercicio de sus facultades legales, **RESUELVE**:

PRIMERO. Declarar que el competente para asumir el conocimiento de la diligencia en referencia, es el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA**.

² Radicación 11001-02-03-000-2022-03132-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

SEGUNDO. Regresar, por secretaría, el expediente al mencionado funcionario para que conozca del proceso.

TERCERO. Comunicar esta decisión al Juez Civil Municipal de Funza.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Chris Roger Eduardo Baquero Osorio', written in a cursive style.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ